

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 558

Panamá, 25 de abril de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 181992021.

La firma forense Infante & Pérez Almillano (IPAL), actuando en nombre y representación de **CAPITAL BANK, INC.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC-No.1664-2019 de 24 de octubre de 2019, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC-No.1664-2019 de 24 de octubre de 2019, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, a través de la cual se ordenó a CAPITAL BANK, INC., a reservar los cargos efectuados a la tarjeta de crédito de Aboud Esber, por la suma de B/.19,311.54, al considerarse que el banco debió identificar y reportar las veintitrés (23) transacciones realizadas con la tarjeta del reclamante, para corroborar si en efecto era él quien realizaba las compras o si se trataba de algún fraude (Cfr. fojas 222 a 228 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en

autos, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se cifió a los parámetros que fija el cuerpo normativo que rige la actividad bancaria, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 641 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción: la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el reclamo 2018-0087R, el cual, consta de 299 fojas y, contiene el acto acusado, es decir, la Resolución S.B.P.-SAC-No.1664-2019 de 24 de octubre de 2019; la Resolución SBP-JD-0092-2020 de 25 de noviembre de 2020, que confirmó en todas sus partes, el acto acusado de ilegal; y otra serie de documentos públicos; así, como la copia autenticada del expediente administrativo solicitada por este Despacho, la demandante y el tercero interesado; como también, se inadmitieron unas pruebas testimoniales, una inspección judicial y unas contrapruebas (Cfr. fojas 122 a 124 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tanto la parte actora como el tercero interesado promovieron y sustentaron recursos de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, las pruebas testimoniales y la inspección judicial debieron practicarse y luego analizar su mérito jurídico al momento de resolver el fondo, y, que las copias simples de documentos públicos inadmitidos, están revestidas de valor probatorio ya que fueron autenticadas por un Notario Público.

Ante ese escenario, esta Procuraduría señaló, que en contravención a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, la accionante omitió indicar los hechos sobre los cuales iban a declarar los testigos aducidos; además, que la inspección judicial no resultaba viable, ya que, la parte actora pretendía practicarlas, por un lado, en los registro o archivos que reposan en su propia oficina; y por el otro, porque dicha documentación ya había sido aportada junto a la demanda en estudio; y, que las contrapruebas inadmitidas carecían de valor probatorio por no haber sido aportadas como copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de su original.

A pesar de lo señalado tanto la parte actora como el tercero interesado, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de dos (2) de marzo de dos mil

veintitrés (2023), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 641 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de no admitir los medios probatorios apelados (Cfr. fojas 167 a 181 del expediente judicial).

### **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, los que, hacen referencia a la competencia y objetivos de la Superintendencia de Bancos, y en concordancia con el Acuerdo No. 003-2008 de 24 de julio de 2008, que hace alusión a la competencia de la Superintendencia de Bancos, para desarrollar procedimientos de resolución de reclamos; debemos reiterar que la entidad demandada está legitimada para observar que las entidades bancarias cumplan con su deber de salvaguardar el interés de sus clientes, contemplando los diversos aspectos de riesgo del banco o de los servicios y/o productos que éstos ofrezcan a sus usuarios; y en el caso que nos ocupa, el ente acusado ha dejado establecido que durante el procedimiento administrativo se demostró que **CAPITAL BANK, INC.**, no cumplió con su responsabilidad de identificar si las transacciones acreditadas a la tarjeta de crédito del tercero interviniente eran habituales o no, ni formalizó el debido reporte de fraude a ese ente regulador y supervisor (Cfr. foja 226 del expediente administrativo).

En ese sentido, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión en contra de la recurrente, de los cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios procesales que rigen la materia y observando las garantías que le amparaban a la administrada, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

Dentro de este contexto, debemos observar que en el libelo de su demanda, la activadora judicial manifiesta de manera reiterativa que el tercero interviniente desatendió su deber de presentar los reclamos en el tiempo establecido, no obstante, **al verificar los estados de cuenta emitidos**

por la misma, se colige que ésta incumplió con los preceptos normados en el Contrato para la emisión y uso de Tarjeta de Crédito, específicamente con la décima octava cláusula, ya que, el plazo que tenía el tarjetahabiente para reclamar no aparece señalado en los referidos reportes (Cfr. fojas 112 a 113 y 125 del expediente administrativo).

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia, debido a que, **CAPITAL BANK, INC.**, justifica la falta de cobertura del seguro contra fraude que mantenía la tarjeta de crédito del tercero interviniente, al señalar que éste último realizó los reportes de las transacciones de manera extemporánea; desconociendo de esta manera sus responsabilidades propias de informar al cliente el plazo que tenía para ejercer la acción de reclamo, tal como lo establece el contrato que, a su juicio, ha sido incumplido por el tarjetahabiente (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

Por otra parte, cabe enmarcar que, de las constancias procesales se infiere que contrario a lo alegado por la recurrente en el hecho sexto de su demanda, en el expediente bajo análisis nos encontramos ante la realización de una transacción a través de una tarjeta de crédito, en que el tarjetahabiente tiene el deber de mostrar la información concerniente a este medio de pago a la agencia de viajes que le está brindando un servicio, de modo tal, que se hiciera efectivo el cargo de los costos a la misma; y que esto, no constituye que el cliente le haya proporcionado una copia de su tarjeta a un tercero (Cfr. fojas 8, 25 y 64 del expediente administrativo) .

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por la apoderada judicial de CAPITAL BANK, INC., no acreditan que las actuaciones de la entidad demandada, hayan violentado las normativas contenidas en los artículos 15 y 32 de la Ley 81 de 31 de diciembre de 2009, ni los artículos 36 y 154 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, tal como afirma la recurrente.

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del expediente judicial, resulta importante destacar que la demandante no cumplió con su deber de identificar y reportar las veintitrés (23) transacciones realizadas con la tarjeta del reclamante, para corroborar si en efecto era él quien realizaba las compras o si se trataba de algún fraude; ni demostró que hubiera cumplido con su responsabilidad de identificar si dichas transacciones eran habituales o no; como tampoco formalizó el debido reporte de fraude a la Superintendencia de Bancos.

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija el cuerpo normativo que rige la actividad bancaria, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución S.B.P.-SAC-No.1664-2019 de 24 de octubre de 2019**, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monterregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General